

# EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid.

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias sociales.

*S'il n'y avait pas de justice  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO V.

MEXICO, 8 DE ENERO DE 1894.

NUM. 1.

## INTRODUCCION.

Cuenta ya "El Derecho," un año más de vida en la prensa científica de la República. Terminado el cuarto de su tercera época, comienza hoy el quinto, animados sus redactores del mismo empeño é inspirados por iguales deseos á los que presidieron su tarea. Sin las vacilaciones de los primeros pasos en un camino que no se conoce y sin los desalientos que ocasiona el desengaño, volvemos más animosos todavía al estudio y al trabajo, para corresponder así al favor que el público ha concedido á nuestro semanario y para colocarlo á la altura que soñaron para él sus ilustres fundadores.

Para quien conozca las múltiples dificultades que se presentan á toda empresa periodística, mayores cuando se trata de una publicación científica y de la índole de la nuestra; para quien conozca el ímprobo trabajo que demanda la persistencia en una labor, que no tiene otra recompensa, que la satisfacción de llenar un penoso deber, aunque éste sea discutible para unos y poco apreciado por otros, llegar como lo hemos conseguido á reunir en cuatro volúmenes de «El Derecho,» los más luminosos fallos de los Tribunales y estudios jurídicos, que sin contar los nuestros, son dignos de estimación y aprecio, es una tarea que, cuando menos, tiene el mérito de

la perseverancia, tan rara por desgracia entre nosotros.

"El Derecho" ha podido, como en años anteriores, bastarse á sí propio para sufragar los gastos que su publicación requiere. Es pues una obligación imperiosa agradecer á nuestros suscritores que hayan continuado favoreciéndonos, haciéndose acreedores á nuestra gratitud. Ellos son los que han suministrado los medios de que "El Derecho" pueda haber llegado al quinto año de su tercera aparición á la luz pública y, justo por lo mismo, que tengan la principal participación en los resultados hasta aquí obtenidos. Su protección que no tememos se desmienta en el presente año, además de servirnos de poderoso estímulo alienta nuestra esperanza de que podrá alcanzar una larga vida nuestra publicación. Por hoy "El Derecho" ha conseguido cubrir sus gastos y en esta forma queda asegurada su existencia para lo futuro, si el público le sigue dispensando sus favores.

No deseamos otra cosa, supuesto que nunca ha entrado en nuestro ánimo hacer de "El Derecho" una empresa mercantil. Ya lo hemos dicho otra vez y hoy nos parece oportuno repetirlo; no queremos medrar á la sombra de nuestro semanario, porque sabemos por experiencia, que tal empeño sería ilusorio y fantástico; queremos simplemente que "El Derecho" liberte del olvido, como otros periódicos de su

genero, los fallos que pronuncien nuestros tribunales, para formar la jurisprudencia nacional; conserve los trabajos forenses de nuestros juris peritos y por último, acoja los humildes nuestros, que revelen no nuestra competencia, que sin modestia estamos bien lejos de tener, pero si nuestro afán en demostrar que tenemos pasión por el estudio, é intenso amor á la ciencia del derecho.

Nos abstenemos de hacer promesas de mejoras en nuestra publicación para el año que comienza; ya se irán conociendo á medida que podamos realizar, las que tenemos ideadas. Séanos permitido concluir enviando á nuestros suscritores y colegas en la prensa un cordial saludo, con los deseos que formulamos por su felicidad.

R. R.

## SECCION PENAL

JUZGADO 3<sup>o</sup> DE LO CRIMINAL EN EL DISTRITO (1)  
FEDERAL.

C. Juez: Lic. Jesús M. Aguilar.  
„ Secretario, „ Ismael Elizondo.

**PRUEBA PERICIAL.** ¿Está subordinada, como cualquiera otra de las enumeradas por la ley, al exámen y criterio del Tribunal ante el cual se rinda?

**IDEM.** ¿Por más numerosas y respetables que sean las opiniones de los peritos, que dictaminen en un proceso, sobre alguna cuestión de medicina-legal, puede el Juez separarse de esas opiniones porque en su concepto los fundamentos en que se apoyen sean discutibles á la luz del criterio jurídico?

**IDEM.** ¿El testimonio de personas allegadas al procesado, rendido en el Extranjero y sin las formalidades que exige la ley, puede servir de base para comprobar los antecedentes patológicos y hereditarios del inculpaado, y fundar en ellos, así recogidos, la ley fatal del atavismo ó de la herencia?

**ATAVISMO.** ¿La teoría moderna que lo proclama es tan absoluta, que no admite las excepciones de que el ascendiente puede contraer la enfermedad transmisible, después de haber engendrado al hijo á quien se estudia, ó bien de una manera transitoria?

**EMBRIAGUEZ.** ¿En cuál de los tres periodos en que se divide el alcoholismo agudo, debe encontrarse el procesado, para que se le pueda declarar irresponsable del delito que cometió, durante la embriaguez?

**IDEM.** ¿Los efectos producidos por el alcoholismo especial que causan los aceites esenciales del ajenjo, pueden durar por más de veinticuatro horas después de haberse ingerido ese breva-je?

**HOMICIDIO.** ¿Cuál es la pena del cometido con ventaja?  
Aplicación de los arts. 344 y 561 del Código Penal y 401 del de Procedimientos en el mismo ramo.

México, Diciembre 22 de 1893.

Vista la causa instruida contra Eduardo Adams natural de Luisiana, Estados Unidos del

Norte, casado de treinta y ocho años de edad, fotógrafo y con domicilio al ser aprehendido en la 2<sup>a</sup> calle de Plateros núm. 4, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Carlos Larquet. Vistos: el acta levantada por el Inspector de policía de la 1<sup>a</sup> Demarcación, que tomó conocimiento del hecho, las diligencias practicadas por este Juzgado, la fé judicial del cadáver de Larquet, el certificado expedido por los Peritos Médicos-legistas que hicieron la autopsia de dicho cadáver, el dictamen pericial sobre el estado mental del procesado en el momento de delinquir, que á pedimento de la defensa emitieron los Peritos Médico-legistas, la diligencia practicada también á solicitud de la defensa, con fecha cinco de Octubre próximo pasado, en la cual intervinieron los facultativos que forman el Consejo Médico-legal y ratificaron la opinión que tiempo antes habían emitido ante el Procurador de Justicia, de entero acuerdo con el dictamen de los peritos Médico-legistas, sobre el estado mental de Adams al tiempo de perpetrar el homicidio, y visto finalmente cuanto más fué necesario ver.

Resultando, primero: que cerrada la instrucción de la causa, el Agente del Ministerio Público formuló conclusiones en contra del procesado, declarando á éste culpable del delito de homicidio perpetrado en la persona de Carlos Larquet, con las circunstancias calificativas de premeditación y ventaja.

Resultando, segundo: que en su oportunidad el defensor formuló también conclusiones, sosteniendo que Eduardo Adams al privar de la vida á Carlos Larquet lo hizo en las condiciones establecidas en la frac. I del art. 34 del Código Penal, ó lo que es lo mismo, que el referido Adams violó la ley penal en estado de enajenación mental que le quitó la libertad y le impidió enteramente conocer la ilicitud del hecho que ejecutó.

Resultando tercero: que el Jurado popular, legalmente constituido para conocer de este proceso, declaró en su veredicto que Eduardo Adams es culpable de haber inferido varias lesiones á Carlos Larquet; que este falleció dentro de sesenta días contados desde el de las lesiones; que Adams no hirió intencionalmente á Larquet después de haber reflexionado sobre el delito que iba á cometer, y que el mismo Adams se hallaba armado é inórme Larquet.

Resultando cuarto: que los peritos Médico-legistas, que practicaron la autopsia en el cadáver del occiso clasificaron dos de las lesiones que este presentaba de mortales, siendo ambas

1 Honramos las columnas de "El Derecho," insertando la presente sentencia que ha sido en los últimos días, materia de acaloradas discusiones en el Foro y en la prensa política de la Capital.

de las que por sí solas y directamente producen la muerte.

Considerando: que estando prevenido por el art. 91 frac. IX de la Ley de veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y uno, que no se hagan al Jurado preguntas sobre hechos que deben ser resueltos por el juicio especial de peritos científicos, no debió preguntarse al Jurado y de hecho no se formuló en el interrogatorio sometido á su deliberación, la circunstancia excluyente alegada por el defensor en sus conclusiones, toda vez que ella se refiere al estado en que se encontraban las facultades mentales del acusado en los momentos de cometer el delito, circunstancia que envuelve una cuestión de carácter rigurosamente científico que corresponde al Juez de derecho y no al tribunal popular.

Considerando: que los facultativos encargados por el Juzgado de examinar el problema científico que se refiere al estado de las facultades mentales del procesado, produjeron su dictamen cuya conclusión es la siguiente: Eduardo Adams al ejecutar el homicidio de Carlos Larquet, se encontraba en estado de enagenación mental transitoria, que lo privó de la libertad moral y le impidió conocer enteramente la ilicitud del hecho.

Considerando: que como la anterior conclusión tiene su fundamento en las constancias procesales, que se relacionan con los antecedentes patológicos y neuropáticos del procesado, con sus antecedentes hereditarios, con el estado alcohólico en que se encontraba en los momentos supremos del desastre y con las circunstancias que precedieron, y siguieron de una manera inmediata al acontecimiento, pues del exámen directo que minuciosamente se ha hecho en la persona del acusado, durante el periodo de tres años cinco meses que ha permanecido en la prisión, no ha podido observarse ni en su constitución física, ni en su ser moral, nada que revele la existencia de una neurosis determinada, ni aún siquiera la ejecución de actos ó manifestaciones de ideas que revelen la existencia de un trastorno más ó menos importante en su cerebro; preciso es examinar esas constancias procesales á la luz del criterio que suministra la lógica en materia de prueba, ya que ellas son las premisas en que descansa la conclusión del dictamen Médico-legal.

Considerando: que los peritos Médico-legistas para llegar á su conclusión y para fundar los razonamientos científicos de los que aquella es un corolario natural, dan por probados de una manera que no deja lugar á dudas los siguientes hechos:

Primero: que en la familia de Adams existen antecedentes de enagenación mental, tales como que su padre después de un reves de fortuna que sufrió, á consecuencia de la guerra civil de los Estados Unidos, sufrió un cambio en su carácter, volviéndose excentrico, taciturno é irracible; que una de las hermanas del padre de Adams estuvo en un manicomio; que un hermano del mismo padre ha padecido accesos de locura; y en cuanto á sus descendientes: que una hija del procesado de ocho años de edad, tiene sus facultades mentales tan poco desarrolladas que no se ha podido obtener que apronda el alfabeto.

Segundo: que el acusado durante las dos ó tres horas que precedieron á la ejecución del delito, tomó alcohol y ajeno en cantidad suficiente para producirle un trastorno cerebral ocasionado por la acción combinada del ajeno y del alcohol, trastorno al cual se encontraba predispuesto, dados sus antecedentes hereditarios.

Tercero: que el acto ejecutado por Adams fué absolutamente inmotivado, y que después de cometido el delito el procesado no tenia conciencia de lo que había hecho, no recordando al día siguiente lo que había pasado.

Considerando: Que entrando al análisis de cada una de las constancias procesales que han podido servir para iluminar á los facultativos en su investigación científica, es de notarse que los antecedentes hereditarios del acusado Adams, así como los ataques de trastorno cerebral que ha sufrido antes de su venida á la República, se han pretendido demostrar en su mayor parte, por documentos que el defensor hizo venir de los Estados Unidos, para presentarlos al Juzgado y respecto de los cuales no se han llenado todas las ritualidades establecidas por la ley de nuestro país, á fin de dar á la prueba las garantías de veracidad y toda la fuerza que se requiere en orden á comprobar el hecho cuya existencia se discute. Efectivamente, los documentos presentados á este respecto por el defensor, son las declaraciones rendidas en la Ciudad de Nueva Orleans, ante un Notario público, por personas que se presentaron á declarar, sin saberse á solicitud de quien, ignorándose por completo la clase de ligas ó vínculos que pueden tener con el procesado y su familia, y lo que es más importante, desconociéndose por completo los antecedentes de los testigos, que dan siempre la medida de la honradez y moralidad de una persona para poder descansar con confianza en su testimonio ó sospechar en caso contrario de él. La ley de enjuiciamiento de nuestro país orde

na que los testigos sean examinados por la autoridad judicial, que puede, para esclarecer los hechos hasta donde lo estime necesario, preguntar y repreguntar á los testigos sujetándolos á un interrogatorio tan minucioso como lo exijan las circunstancias especiales del caso, y ya que en el interes del defensor estaba la demostración de tales ó cuales hechos por medio de testigos que los presenciaron, pero cuya residencia se encuentra en el Extranjero, debió haber solicitado del Juez de la causa el examen de todos esos testigos, con sujeción á un interrogatorio determinado que el Juez hubiera podido ampliar oportunamente y por medio de exhorto dirigido á la autoridad judicial del lugar de la residencia de los testigos. De esta manera habría obtenido una prueba, hasta donde es posible, amparada por las formas tutelares que garantizan su veracidad y exenta por lo mismo de toda clase de sospechas. Por otra parte, prescindiendo de la circunstancia de que la persona que declara en Nueva Orleans sobre las enfermedades mentales padecidas por el tío y la tía de Eduardo Adams, sea un testigo ligado á él con vínculos tan estrechos como son los de la sangre, pues es nada menos que un hermano de su padre, cuando sobre el particular y por tratarse de un hecho de pública notoriedad, pudiera haberse aducido el testimonio de multitud de personas estrañas; es de llamar seriamente la atención que ni el mismo acusado en sus diversas declaraciones, ni su hermano Carlos que declaró de viva voz y cuyo testimonio obra á fojas ciento diez, ciento treinta y ocho y treinta y nueve, hagan mención, ni la más remota de enfermedades mentales sufridas por los tíos, pues muy al contrario, el testigo expresa que nunca ha tenido noticia de tales enfermedades. En cuanto á los padres de Adams, á fojas ochenta y cinco, manifiesta éste que uno y otro fueron siempre de buena salud. Pero aun en el supuesto de que en el proceso apareciese lo que no existe, una prueba robusta acerca de las neurosis sufridas por dos de los tíos de Adams, nada se dice acerca de la manera como se desarrollaron esas enfermedades, se guarda un silencio absoluto sobre la forma especial que revistieron y sobre el origen, motivo ó causa que pudo determinarlas, y esos datos cuya ausencia del proceso, es tan absoluta, son tanto más importantes, cuanto que es doctrina corriente entre los alienistas más distinguidos, que una impresión exagerada, los sufrimientos morales prolongados por más ó menos tiempo, la pérdida de seres queridos y otras muchas causas que sería largo enumerar, producen con frecuencia trastor-

nos cerebrales serios y no pocas veces la pérdida completa de la razón á personas perfectamente constituidas y de antecedentes enteramente limpios en materia de herencia. Es de observarse también, que no hay en el proceso constancia alguna que autorice á suponer en el padre de Adams el cambio de carácter á que se refieren los Peritos Médico Legistas con motivo del reves de fortuna que aquel sufrió á consecuencia de la guerra civil de los Estados Unidos y contra esa aseveración tenemos la afirmación contraria del procesado, cuando de una manera explícita asegura que sus padres fueron de buena salud; pero en el supuesto de que tal hecho fuese cierto, bien claro se ve que no hay necesidad de recurrir á la predisposición del organismo para explicar ese fenómeno, cuya existencia está satisfactoriamente explicada, mediante la rigurosísima impresión moral que debe haber producido en aquella persona un desastre tan grande como lo es el de haber perdido en un momento dado toda su fortuna. Alienistas tan distinguidos como Tardieu y Riant enseñan: que para determinar con acierto la influencia que en un individuo pueden ejercer los antecedentes morbosos de sus progenitores, se ha de investigar si las manifestaciones sufridas por el padre, son de época anterior ó posterior al nacimiento del hijo, pues si bien en esta última hipótesis puede considerarse como probable la trasmisión del germen morbo, no sucede lo mismo en la primera. Aconsejan también que se averigüe si esas manifestaciones reconocen por origen una causa verdaderamente fortuita y esta doctrina aplicada al caso de que se trata autoriza á concluir, dado el supuesto de que en la persona del padre de Adams se hubiese manifestado el fenómeno á que se refieren los facultativos, que no debe tomarse en cuenta esa manifestación para aplicar al procesado la ley de la herencia, que sirve de fundamento al dictamen pericial, ya que es un hecho demostrado hasta la evidencia, que esas manifestaciones se revelaron en el padre, con mucha posterioridad al nacimiento de Adams, así como que la causa que las produjo tuvo un origen verdaderamente fortuito. Llama por otra parte la atención que un hombre como el procesado, que ha sufrido frecuentemente perturbaciones cerebrales más ó menos largas en su país, que ha tratado en diversas ocasiones, de poner fin á su existencia, aunque sin expresarse por las personas que sobre tales hechos declararon en la Ciudad de Nueva Orleans, la causa impulsiva, ni los motivos siquiera sea parentes que produjeran tales trastornos, no ha-

ya tenido durante su larga permanencia en la prisión, manifestación alguna de esas neurosis, cuando ciertamente el estado de su espíritu por la situación difícil en que se encuentra, por la inmensa responsabilidad que sobre él pesa, por la ausencia prolongada de su familia, por la privación de su libertad en país extraño en donde carece hasta de los consuelos de la amistad, debía haberlo conducido á una de esas crisis tan violentas, en que las facultades mentales pierden su equilibrio siempre que existen las predisposiciones morbosas á que se refiere el dictamen pericial. De lo expuesto hasta aquí resulta: que no estando comprobados á la luz del criterio jurídico, los datos que obran en la causa y que han servido de fundamento á los facultativos para establecer los antecedentes hereditarios del procesado, deben eliminarse del dictamen los fundamentos científicos que descansan sobre la ley de la herencia.

Considerando: Que si bien la única circunstancia alegada por el defensor en favor del procesado, es la que se refiere á la enagenación mental, preciso es que la sentencia se ocupe del grado de embriaguez en que se encontraba Adams, al privar de la vida á Larquet, ya que los peritos Médico Legistas estiman como un factor importante del trastorno cerebral que le atribuyen en el momento del delito, la ingestión que había hecho de bebidas espirituosas en su estómago una ó dos horas antes de la ejecución del acto delictuoso.

Considerando: Que la medicina legal divide generalmente la embriaguez en tres períodos, que pueden describirse con Casper de la manera siguiente: "En el primer período se sufre una fuerte excitación del sistema nervioso y del sanguíneo, las facultades mentales llegan á ser más vivas, las concepciones se suceden rápidamente, las ideas surgen sin interrupción, la inteligencia se encuentra en un estado de efervescencia que le hace olvidar los límites que le han impuesto las costumbres y la conciencia. El hombre en este primer período de la embriaguez comete algunas veces acciones que no están de acuerdo con su carácter habitual, sus palabras, de las cuales no es ya completamente dueño, revelan hechos que tendrían interés en ocultar, lo cual confirma al antiguo adagio *in vino veritas*; sin embargo, en este estado el hombre no comete acciones violentas y muy al contrario sabe volver sobre sus pasos." "Pero cuando llega el segundo período, cuando la embriaguez aumenta y la congestión cerebral llega á alterar las funciones del cerebro,

"entonces el hombre no tiene ya conciencia de las impresiones que les tramiten sus sentidos, pierde toda la relación con el mundo exterior, sus pasiones no tienen ya freno, aparece la violencia más peligrosa y se convierte en un maníaco furioso. Finalmente llega á suceder que aumentando la embriaguez, la violencia misma no sea ya posible; entonces el hombre no puede disponer ni de sus facultades mentales, ni de sus facultades corporales, cae como una masa inerte, perdiendo por completo el conocimiento y los movimientos."

Definidas así las tres situaciones patológicas en que puede encontrarse el hombre que ha ingerido en su estómago bebidas alcohólicas, veamos en cual pudo encontrarse Adams al cometer el delito. El testigo Nicolás Winther, refiere á fojas veintiocho, que Adams estaba acostumbrado á tomar, aunque nunca lo vió ebrio; el testigo Oscar Pratts, amigo del procesado asegura que se reunía con él diariamente y tomaba al medio día, de una á tres copas de ajeno, habiendo podido observar que Adams, cuando llegaba á las tres copas, sufría una ligera excitación apreciable, únicamente para las personas que lo conocían, y que una que otra vez se reunía en la noche y tomaban una ó dos copas. El testigo Carlos Adams manifiesta que cree que su hermano tomaba en México para provocarse el apetito. De estas tres declaraciones puede inferirse lógicamente, que Eduardo Adams estaba acostumbrado á tomar; que entre las diversas clases de licores que tomaba, se encuentra el ajeno, de cuyo líquido tomaba invariablemente de una á tres copas, y por último que su cerebro es tan poco sensible á los efectos de la embriaguez, que solo una ocasión que tomó con exceso (la víspera del crimen) se le vió ebrio. Examinemos ahora, qué cantidad de licor apuró el día del suceso y los síntomas que en él se manifestaron en los momentos supremos del delito, para poder deducir el estado de embriaguez en que pudo encontrarse. Declara el testigo Edmundo Winther que la primera copa que tomó Adams la mañana del trece de Julio en la cantina "La Paz," fué de whisky; que después se dirigieron á la Alameda en donde tomó otra copa de bitter y de allí á los billares de Iturbide en cuyo lugar apuró una tercera copa de whisky, habiéndolo dejado en seguida, sin observar ningún síntoma de embriaguez. Pablo Laville, cantinero de los billares de Iturbide, refiere que Adams llegó á ese Establecimiento, como á las once de la mañana, que allí se le sirvieron dos copas de cock-tail y que de aquel lu-

gar salió en el estado que en la lengua vulgar se llama "á medios chiles" (palabras textuales del testigo), es decir, mediatamente ebrio. Las declaraciones de estos testigos, que fueron los que lo vieron antes de su llegada al restaurant de la calle de Vergara, demuestran, de una manera evidente, que las copas apuradas por el procesado antes de entrar al restaurant fueron cuatro, pues no hay una sola persona que lo haya visto entrar á otra cantina, después de su salida de la de Iturbide, y antes bien de las declaraciones de otros testigos que lo vieron primero en los billares y después en el restaurant, se infiere que de aquel punto se trasladó directamente á este. Llega Adams al restaurant donde según la referencia del testigo Moisés Sesinia, mayordomo del Establecimiento, penetra sin dar señal alguna de embriaguez, se sentó en una mesa y pide una copa de ajenjo que le sirve el mismo testigo, aprata una pequeña cantidad de la bebida, la cuarta parte de la copa; en esos momentos se acerca Larquet llamado por el testigo para servir á Adams, y éste dice en inglés que no quiere que le sirva ese hijo de perra, retírase Larquet y pocos momentos después vuelve á pasar cerca del sitio donde se encuentra Adams, quien lo llama, profiriéndole expresiones injuriosas, vacila Larquet en acercarse y entonces Adams se levanta, saca la pistola, avanza con pie firme, da tres pasos hacia el lugar en donde se encuentra el mozo y le dispara dos veces el arma, produciendo una muerte instantánea, acercáanse los concurrentes, le desarman y en seguida ocurre un gendarme que le conduce á la Comisaría.

He aquí la declaración del mayordomo Moisés Sesinia, único testigo que hace una relación detallada de los acontecimientos, desde el momento en que Adams penetró en el Restaurant hasta que fué conducido á la Comisaría. Tomás Carallente, testigo que comía en la mesa contigua asegura que al entrar al restaurant no le notó sintoma alguno de embriaguez, pues sus pasos eran naturales, no vacilaba al andar y en su concepto no estaba ebrio; que al sentarse pidió un ajenjo que le fué servido por el mayordomo quien le preguntó si ya había pedido su servicio; que poco después se apercibió de que Adams llamaba al mozo, quien se retiraba en dirección opuesta, que al voltear el mozo la cara, pudo observar que Adams le dirigía en inglés expresiones injuriosas ó amenazantes, que con tal motivo Larquet se detuvo y entonces el procesado sacando la pistola, avanzó tres pasos y disparó sobre aquel. Juan Serboni dueño del

restaurant, Enrique Alciati, Roberto Stein, Hugo Borth, Carlos Rode, Ernesto Leyh, comensales y Agapito Meneses, Emilio Salgado, Juan Melendez, Jesús Espinosa de los Monteros, Leonides Camacho, Marcos Gallardo, Jesús Hernández, Luis Vaca, y Rosendo Pérez, meseros del restaurant declararon que la locomoción de Adams era enteramente normal, pues andaba con firmeza y sin vacilar, que en su locución tampoco se notaba nada de extraordinario y que, en su concepto, no se encontraba ebrio, aunque revelaba que algo había tomado porque tenía los ojos inyectados y rubicundo el rostro. Enfrente de estos testigos se encuentran Alfredo Bray, que afirma que Adams estaba ebrio, pues refiere que lo vió en los billares de Iturbide y le notó la cara enrojecida, los ojos inyectados, el cuerpo vacilante y algo de soñolencia; Jorge Young, que vió á Adams en los billares de Iturbide y según el cual, desde entonces estaba ebrio pues manifiesta, aunque de una manera lacónica, que le conoció la embriaguez por sus acciones y manera de hablar; Geo Mem quien declara que al entrar el acusado al restaurant, ya estaba ebrio y dá como razón de su afirmación, que tenía la cara enrojecida, los ojos inyectados y se balanceaba al andar, y Luis Bertoloti quien refiriéndose á los síntomas, manifiesta que tenía la mirada extraviada; el rostro encendido y el andar vacilante. Por otra parte el Comisario de policía expresa que vió á Adams media hora después del acontecimiento, que le notó olor á alcohol y su mirada era turbia, aunque sus pasos firmes y arrogantes. El testigo Antonio Estrada, practicante en medicina, adscrito á la Demarcación, describe el estado de Adams diciendo, que despedía olor á ajenjo, que el pulso acusaba de ciento á ciento veinte pulsaciones por minuto, que tenía los ojos lacrimosos y la voz nazonada, que aunque se paraba con firmeza, se le notaban ciertos movimientos de vacilación en la cintura y emitía las palabras con torpeza, y por último condensa su opinión diciendo, que se encontraba entre el primero y segundo periodo de la embriaguez, aunque más próximo al primero. Los testigos Jesús Salinas y Miguel Moreno, completan el cuadro de síntomas que el acusado presentó en la Comisaría, refiriendo que en su concepto estaba ebrio porque su paso era vacilante, tenía los ojos inyectados y hablaba con lentitud. En cuanto al procesado, cuya declaración fué tomada á las nueve de la mañana del siguiente día, manifestó que no tenía conciencia de lo que le había pasado y que no recordaba nada, á parti-

desde el momento en que salió de los billares de Iturbide.

Ahora bien; examinadas las declaraciones de todos los testigos á la luz del criterio jurídico, que sirve de norma á la apreciación de la prueba, debe estimarse demostrado que Adams al penetrar al restaurant de Vergara el día trece de Julio de mil ochocientos noventa, lo hacía como de costumbre, sin revelar ni en sus pasos ni en sus actos, ninguna situación anormal, así como que los únicos síntomas que en él se observaron, en los momentos de la ejecución del delito, fueron, el rostro encendido y los ojos inyectados. Esta es la situación en que lo describen dieciocho de los testigos que se han examinado con anterioridad, entre los cuales se encuentran personas que, como el propietario y parroquianos del restaurant, son dignos de toda fé y crédito, por su posición social independiente y por el ningún interés que pudieran haber tenido en alterar la verdad, á favor ó en contra del procesado; y si bien es cierto que otros cuatro testigos amplian el cuadro de síntomas observado, asegurando tres de ellos que el paso de Adams era vacilante, y el otro que se notaba en él cierta somnolencia, tales afirmaciones que los demás niegan, no merecen la misma fé, que la del otro grupo de testigos, tanto porque ellos proceden de personas en su mayor parte ligadas con el procesado por los vínculos de la raza y de la nacionalidad, circunstancia digna de tomarse en consideración, cuanto porque esas declaraciones no pueden prevalecer enfrente del precepto expreso del art 406 del Código de Procedimientos Penales que, como regla de apreciación judicial, establece que el mayor número de testigos debe imperar sobre el menor cuando unos y otros merezcan la misma confianza. De la propia manera y por el dicho de los testigos Edmundo Winther y Pablo Laville, únicos á quien les consta de vista la cantidad de alcohol que tomó aquel día Adams, resulta que fueron cuatro copas antes de penetrar al restaurant, y resulta tambien de la aseveración de varias de las personas que se encontraban en aquel establecimiento y de la acta levantada en la Comisaría, en la cual se dá fé de la cantidad de licor contenida en el vaso que se sirvió á Adams, que este apuró una cuarta parte del ajenjo que contenía dicho vaso y; si á esto se agrega que el acusado estaba acostumbrado á tomar, como lo asegura el testigo Nicolás Winther y que su cerebro es relativamente fuerte, toda vez que en ocasiones llegaba á tomar hasta tres vasos de ajenjo sin que con

esto experimentase más que una ligera excitación, según lo afirma el testigo Oscar Pratts, puede concluirse en vista de todos estos antecedentes y con fundamento en la razón y en el buen sentido, que el estado en que se encontraba el acusado al perpetrar el homicidio de Carlos Larquet, es el que corresponde al primer periodo de la embriaguez descrito por el Profesor Casper en su tratado de Medicina Legal y en el cual se enumera como un signo típico, el de la excitación del sistema sanguíneo, que corresponde justamente al síntoma observado por los testigos con el nombre de enrojecimiento del rostro.

En cuanto al síntoma que se refiere á la inyección de los ojos, no tiene á juicio del suscrito, importancia alguna y él no es bastante por sí solo para desvirtuar la conclusión sentada, si se tiene en cuenta, que el procesado había pasado la noche anterior en las cantinas apurando licor hasta el exceso y retirándose á su domicilio á las dos de la mañana, en completo estado de embriaguez, según lo refieren los testigos con quienes se acompañó en esa ocasión; y en cuanto á los hechos á que se refieren y síntomas que observaron en la Comisaría el practicante y empleados de la oficina, el suscrito cree que deben descartarse como elementos probatorios tales declaraciones, desde el momento que ellas se relacionan con el estado que guardaba Adams en aquella oficina, después de haber trascurrido un periodo de tiempo más ó menos largo, que se necesitó para su translación á la Comisaría y durante el cual pudo pasar del primero al segundo periodo de la embriaguez. Además los Peritos Médico-legistas aseguran en su dictamen que Adams no se encontraba al cometer el delito, en el segundo periodo de la embriaguez, y esta afirmación que procede de los intérpretes de la ciencia, viene á robustecer y corroborar la anterior conclusión: Eduardo Adams, al privar de la vida á Carlos Larquet se encontraba en el primer periodo de la embriaguez, estado patológico que no priva de la razón al que lo sufre, que le deja intacta su libertad moral, quedando por consiguiente sujeto á la responsabilidad de los actos que durante él ejecuta.

Considerando: Que después de proclamarse en el dictamen Médico-legal, que el procesado no se encontraba en el segundo periodo de la embriaguez alcohólica, se afirma sin embargo por los Peritos, que dada la falta de motivo para la ejecución del acto, la inoportunidad de la elección de tiempo y lugar y la ignorancia ó inconciencia de él, por parte de Adams, éste se

encontraba con la embriaguez propia del ajenjo, que produce actos impulsivos caracterizados por la irresistibilidad é instantaneidad; opinión con la que el suscrito Juez no puede estar conforme, desde el momento que no encuentra en el acto ejecutado, las cualidades y caracteres que le atribuyen los expertos, tales como son lo inmotivado, inconciente é inoportuno. A este respecto debe tenerse presente la declaración del testigo Luis Bertolotti, mayordomo del Restaurant, que asegura que el occiso se burlaba con frecuencia de Adams, quien se disgustaba por ello, y este hecho que para un hombre en plena posesión de su estado normal no tiene grande importancia como motivo para un homicidio, la tiene y mucho para aquel que sintiéndose bajo el imperio de una grande excitación nerviosa producida por el alcohol más ó menos abundante que ha ingerido, y en el estímulo de una sensibilidad moral éxcitada por la misma causa, no busca más que una oportunidad para poner en juego sus pasiones dominantes. Esto explica de una manera natural y satisfactoria la conducta de Adams en aquellos momentos y el porqué de la repugnancia á ser servido por Larquet, cuyas burlas anteriores se agolpaban á su imaginación con las preparaciones axageradas de la efervescencia que domina en el primer período de la embriaguez; esto explica también lo que en el dictamen se denomina inoportunidad de lugar y tiempo para la ejecución del acto, pues no se trata en el caso de un homicio, hijo de la premeditación y del cálculo, puestos en juego por un hombre que goza del raciocinio y de la inteligencia en la acepción más absoluta de las palabras, sino de un individuo que por la situación especial en que se encuentra, á consecuencia del alcohol que ha tomado, carece del juicio y de la reflexión necesarios para medir toda la importancia de sus actos: de un hombre, cuyas ideas afluyen á su cerebro de una manera atropellada y violenta y que á virtud de la excitación nerviosa que le invade, pone en ejecución sus concepciones, sin haber tenido tiempo para meditarlas, aunque haciendo uso de su voluntad libre y con la razón incólumne para comprender con toda claridad, la conveniencia ó inconveniencia, la moralidad ó ilicitud del acto que ejecuta. En otro orden de ideas no se explica facilmente, como un hombre acostumbrado á tomar de uno á tres vasos de ajenjo al día, sin haber llegado nunca á la embriaguez que produzca actos impulsivos é irresistibles, pudo en el caso producirse esa embriaguez, cuando las constancias del proceso acreditan de una manera irrefutable que la cantidad de ajenjo que apuró ese

día, se redujo á la cuarta parte de un vaso y cuando por otra parte esas mismas constancias nos demuestran, que entre los actos de servirse el ajenjo, apurar una parte de su contenido, injuriar al mozo y privarle de la vida, hubo una sucesión tan rapida que solo mediaron instantes entre uno y otro. Suponiendo que la bebida haya sido tomada por Adams momentos antes de dirigir á su víctima las palabras injuriosas á que aluden los testigos, puede admitirse que los efectos del ajenjo son tan rapidos, tan instantaneos como los que se producen en virtud de una descarga eléctrica ó de uno de esos activisimos venenos, que como el cianuro de potasa privan de la vida en el momento en que se apuran? El Juzgado no lo cree así y por esta razón estima que no es de aceptarse la afirmación del dictamen, que se relaciona con la embriaguez producida por el ajenjo. El último dato que sirve á los Peritos Médico-legistas para opinar por la embriaguez del ajenjo, es el que se funda en la inconciencia del procesado, que al rendir su declaración afirmó que no recordaba nada de lo que le había pasado, ni tenía conciencia de lo que había hecho; pero este dato no tiene, en concepto del suscrito, importancia alguna desde el momento en que el único fundamento en que descansa, es la afirmación del mismo Adams, interesado en aparecer á los ojos de la justicia como víctima de un estado patológico que aniquiló por completo sus facultades intelectuales y su libertad moral, expediente á que recurren con mucha frecuencia, según se observa en la practica de los Tribunales del orden penal, aquellos que tratan de eludir la responsabilidad que la ley les asigna, como resultado de los actos delictuosos que han cometido.

Considerando: Que eliminados, como deben serlo, del dictamen Médico-legal, por los fundamentos que quedan expuestos, los antecedentes neuropáticos que se relacionan con los ascendientes de Adams, eliminada también la hipótesis relativa á la embriaguez por el ajenjo, demostrado como lo está, que el acto no fué inmotivado y explicada satisfactoriamente la razón de la inoportunidad del lugar y tiempo que se le atribuye al acto; así como la falta de fundamento para considerarlo como inconciente y no quedando en apoyo de la afirmación médico legal, más que los antecedentes neuropáticos del mismo acusado, basados en los trastornos que se dice sufrió en los Estados Unidos, trastornos de dudosa existencia por la forma especial en que fueron comprobados, el Juzgado estima que no es de admitirse por falta de prue-



ba la excepción exculpante alegada por los defensores de Eduardo Adams, y que en tal virtud debe ser condenado á sufrir la pena que la ley señala al delito por él cometido.

Considerando, por último: Que atento el veredicto del jurado, el hecho cometido por Eduardo F. Adams, constituye el delito de homicidio previsto por los arts. 340 y 544, fracs. I, II y III del Código Penal y se castiga conforme al 561, frac. II del mismo ordenamiento, con la pena capital, supuesto que se ejecutó con ventaja que es una de las circunstancias que califican el homicidio, sin que en manera alguna obste que el jurado no haya resuelto en su veredicto que el acusado Adams no corrió riesgo alguno de ser muerto ó herido por la víctima, así como que no haya obrado en defensa de su persona porque tales proposiciones que figuran en las conclusiones del Representante del Ministerio Público, envuelven la negación de hechos que con arreglo á la frac. X del art. 91 de la Ley de Jurados, no deben incluirse en el interrogatorio sujeto á la deliberación del Jurado, sino que por el contrario, deben tenerse por no existentes, según expresamente lo previene la misma ley citada en su art. 94.

Por todos los razonamientos expuestos y con fundamento de las doctrinas y leyes citadas en el cuerpo de esta sentencia, se condena á Eduardo F. Adams por el delito de homicidio á sufrir la pena capital que se ejecutará en el patio del jardín de la cárcel de Belem con las formalidades establecidas por la Ley. Notifíquese y adviértase al reo que tiene cinco días para apelar de esta sentencia. Así definitivamente juzgando lo sentenció y firmó el C. Lic. Jesús M. Aguilar, Juez tercero de lo Criminal, por ante mí Doy fé.—*Jesús M. Aguilar.*—rúbrica.—*Ismael Elizondo.*—rúbrica.

1<sup>ª</sup> SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL.

Presidente,	C. Lic.	José Zubieta.
Magistrado,	„ „	Rafael Rebollar.
„	„ „	Manuel Osio.
„	„ „	V. Dardón.
Secretario,	„ „	Ermilo G. Cantón.

CASACION.—¿Procede el recurso en Jurisprudencia penal, no señalando el que lo interpone las causas en que pretenda fundarla?

Idm. ¿El vicio de forma de que adolezcan las preguntas del cuestionario que haya de contestar el Jurado, autoriza y hace procedente la interposición del recurso?

México Noviembre seis de mil ochocientos noventa y tres.

Visto el recurso de casación interpuesto por el procurador de reos Manuel Resendis, por los procesados Beatriz y Enrique Chavero, contra la sentencia pronunciada por la segunda Sala de este superior Tribunal, en seis de Mayo del corriente año que declaró: “Primero: que no es de reponerse el procedimiento; y segundo: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juez primero de lo Criminal, con fecha seis de Mayo último, en la que condenó á Enrique y Beatriz Chavero por el delito de robo de infante, á ocho años de prisión contados desde el cuatro de Abril del corriente año, con calidad de retención en su caso y amonestación respectiva”

Resultando, primero: Que el Jurado declaró que Beatriz Chavero es culpable del robo de un infante, con objeto de adquirir derechos de familia que no le correspondían y con el fin de que otra persona perdiera los que tenía adquiridos.

Resultando, segundo: que el mismo Jurado declaró: que Enrique Chavero es culpable de haber ejecutado hechos encaminados inmediata y directamente á la ejecución del delito cometido por su hermana Beatriz, con las circunstancias expresadas.

Resultando, tercero: que el Juez en vista del veredicto condenó á cada uno de los hermanos Chavero, á ocho años de prisión, con cuyas penas no estuvieron conformes y apelaron de la sentencia.

Resultando, cuarto: que admitido el recurso se remitió el proceso á la Segunda Sala de este Tribunal y se verificó la vista en la que el defensor Licenciado Pavón pidió la reposición del procedimiento conforme á la fracción XII del artículo ciento cuarenta y seis de la ley de Jurados, por haberse omitido en el cuestionario los elementos constitutivos del robo; y el Ministerio Público la confirmación de la sentencia apelada.

Resultando; quinto: que la segunda Sala pronunció el fallo de que se ha hablado al principio.

Resultando, sexto: que contra esta sentencia interpuso el procurador de reos el recurso de casación, según se ha expresado, y admitido, se remitió el proceso á esta primera Sala.

Resultando, séptimo: que en su oportunidad el Licenciado José María Pavón fundó el re-

curso interpuesto, citando como causa el artículo ciento cuarenta y seis, fracción segunda de la ley de Jurados que previene: ha lugar á la casación por infracción de la ley de procedimientos, "por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme á esta ley debieran hacerse al Jurado;" como ley infringida, el artículo noventa y uno fracción undécima de la propia ley que dispone que, la primera pregunta del interrogatorio, *cuando no se hayan alegado circunstancias exculpantes ó aquellas de que no deba conocer el jurado*, se hará asentandose el hecho ó hechos que constituyan los elementos materiales del delito imputado *sin darles denominación jurídica*. Especifica los hechos diciendo, que las preguntas del interrogatorio contienen términos jurídicos, no fijan el hecho ó hechos que constituyen los elementos materiales del delito y están redactadas con vaguedad, no se dice en ellas quien era el niño robado, la familia á que pertenecía, los derechos que los hermanos Chavero trataban de adquirir sobre él y en que forma y los que ya tenía adquiridos y que perdía. Continúa diciendo, no ser aplicable el artículo ciento treinta y siete en que se apoya el fallo recurrido y que han sido violados los artículos catorce y veinte de la Constitución, porque ni el Ministerio Público ni el Juez pueden acusar ni sentenciar sin pruebas, y respecto de este punto no invoca causa de casación.

Resultando, octavo: que previos los trámites legales se señaló día para la vista que tuvo lugar el veintitres del próximo pasado Octubre.

Considerando, primero: que el presente recurso está interpuesto en tiempo, por escrito y estan llenados los requisitos del artículo ciento setenta y cuatro de la ley de Jurados por la que es de declararse admisible (artículo 154 ley citada).

Considerando, segundo: que en cuanto á la procedencia y en lo que se refiere á la violación de los artículos catorce y veinte de la Constitución Federal, no invocandose causa alguna de las comprendidas en los artículos ciento cuarenta y tres y ciento cuarenta y seis de la ley citada, ni pudiéndose comprender como pudieran estar amparadas estas violaciones por la fracción duodécima del último artículo citado, que se refiere á omisión de preguntas en el cuestionario, el recurso debe declararse improcedente conforme á los artículos ciento cincuenta y cuatro y ciento cuarenta y nueve de la repetida ley.

Considerando, tercero: respecto de la procedencia en lo que se refiere á la violación del artículo noventa y uno fracción undécima de la misma ley, que el recurrente no especifica el hecho en lo que se refiere al uso de términos jurídicos en el interrogatorio, pues no dice cuales sean éstos; supone además, que si no se expresa el nombre del niño robado y de la familia á que pertenecía, así como los derechos que sobre él trataban de adquirirse y los que perdía, nó existen los elementos materiales del delito, por más que conste por el veredicto, que se ha cometido un robo de infante con objeto de adquirir sobre él derechos de familia; llamando la atención que el recurrente no haya acudido, si así estima el caso á la violación de la ley del fondo, por la causa expresada en la fracción primera del artículo ciento cuarenta y tres de la ley citada.

Considerando, cuarto: que aún suponiendo que el recurso en esta parte no adoleciera del defecto de procedencia expresado y que los hechos se relacionaran con la ley infringida, el interrogatorio adolecería de un vicio de forma en la redacción de las preguntas; pero no habría omisión de estas y en consecuencia no existe la causa de casación invocada (fracción 12ª artículo 146 de la ley de Jurados).

Por lo expuesto y de conformidad con las disposiciones legales citadas y artículo ciento cincuenta y tres de la ley de Jurados se falla

Primero: El presente recurso es admisible.

Segundo: No es procedente.

Hágase saber y con testimonio de éste fallo devuélvase á la Sala de su origen el proceso y Toca respectivos para los efectos legales y en su oportunidad archívese el presente Toca. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los Señores Presidente y Magistrados que forman la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Fué designado ponente el Señor Magistrado Flores.—*José Zubieta.*—*Manuel Osio.*—*Rafael Rebollar.*—*Manuel Nicolin y Echanove.*—*V. Dardon.*—*Ermi G. Cantón.*—*Srio.*

## SECCION FEDERAL

JUSGADO 2º DE DISTRITO.

CC. Juez Lic. Simón Parra.

J. Srio. „ Joaquín Sánchez González.

AYUNTAMIENTOS ¿Tienen facultades para impedir el tránsito de carros por la vía pública?  
 AMPARO ¿Procede por una determinación semejante por violación de los arts. 16 y 27 de la Constitución?

PEDIMENTO DEL PROMOTOR FISCAL.

Ciudadano Juez.

El Sr. Enrique Autaa ha pedido amparo contra el Ayuntamiento de Tacuba que mandó cesára el tráfico de vehículos y carros por el callejón de Coapanco, en el cual callejón tiene fincas de su propiedad el quejoso: alega que de tiempo inmemorial se transitaba por dicho callejón y que la expresada Corporación no tiene ningún derecho para privar á los vecinos del uso de una vía pública, sean cuales fuesen las condiciones en que se encuentre.

El Ayuntamiento remitió copia de varias constancias del expediente que se siguió para prohibir que transitaran vehiculos, fundándose en que es demasiado angosto y encontrándose el terreno en declive se ocasionan con frecuencia accidentes desgraciados y en lo que han hecho los Ayuntamientos de otras partes.

A juicio del suscrito, la Corporación de Tacuba carece en lo absoluto de las facultades que se arroga, pues si es cierto que en la Capital y en Europa, los Ayuntamientos mandan abrir y cerrar calles y ordenan todo lo que es de utilidad pública, todo lo mandado, se lleva á efecto, previo un procedimiento especial y *mediante indemnización*, pueden y deben hacerlo, sin duda alguna, y si por las condiciones del callejón ocurrían con frecuencia desgracias, pudo y debió el Ayuntamiento de Tacuba mandar que se cerrara ó mandar que se le diera mayor latitud, pero indemnizando á los propietarios que tienen casas en él y á quienes les impide el tránsito y salida de sus vehículos.

El Promotor cree que no pueden ser más flagrantes las violaciones de los artículos 16 y 27 de la Constitución, puesto que se

ha molestado á Autaa sin fundar ni motivar legalmente el procedimiento, ocupando su propiedad, sin que se haya demostrado la utilidad pública y *sobre todo sin previa indemnización*.

Por lo expuesto con fundamento en los artículos citados y en el 101 y 102 de la Constitución, el suscrito pide á vd. se sirva amparar al quejoso contra los actos del Ayuntamiento de Tacuba consistentes en haber mandado cerrar el tantas veces mencionado callejón.— México, Agosto 5 de 1893.— *Velasco Rus.*

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA.

México, Septiembre 28 de 1893.

Vistos y

Resultando, primero. Que en 23 de Mayo último D. Enrique Autaa, vecino del Pueblo de Popotla, Municipalidad de Tacuba-presentó escrito ante este Juzgado, solici-tando el amparo de la Justicia Federal, contra la disposición del Ayuntamiento de la misma, que prohíbe el tránsito de carros por el callejón de Coapanco, donde tiene su casa habitación, con cuya disposición cree violadas en su persona, garantías constitu-cionales, y por lo que toca á la otorgada en el artículo 8º de la Constitución General, la cree también violada, porque en uso del derecho de petición que en él se concede, se dirigió al Prefecto Político quejándose del procedimiento, sin que hasta la fecha, en que intentó el recurso, se le hubiera contestado cosa alguna. Pedido el informe que previene el artículo 27 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, lo rindió insertando el acuerdo de la Corporación que representa, en que se dictó la prohibición motivo de la queja, la aprobación de la Prefectura, las razones de conveniencia pública que tuvo presentes la Comisión de policía al proponer se dictara la prohibición, previa la formación del croquis del callejón, con el cual acompañó el citado informe. En cuanto á las razones alegadas por la Comisión de policía, se reducen sustancialmente á considerar: que siendo peligroso el tráfico de carros, por lo estrecho del callejón, que dá lugar, como ha sucedido ya, á que algún transeunte sea lesionado, es de atenderse con preferencia el bien de todo el

vecindario que por allí transita, al de un individuo solo. En cuanto á las facultades que el Ayuntamiento tuvo para dictar la prohibición recurrida, nunca se ha puesto en duda, dijo la misma autoridad, ya que en materia de policía así se practica en diversos países del extranjero; y en el nuestro ya se había dictado con anterioridad esa prohibición, desde 1886 sin que haya habido más opositor que el Sr. Enrique Autaa.

Resultando, segundo. Que abierto el juicio á prueba, el quejoso rindió la testimonial por medio de los tres testigos que declararon unánimemente: que el tránsito de carros y demás vehículos, ha sido siempre libre por el callejón de Copanco, ó sea de Las Cañitas del pueblo de Popotla, sin que haya tratado de impedirse, sino hasta éstos últimos meses por el actual Ayuntamiento, por medio de un letrado en que se conmina á los contraventores con la pena de cinco pesos de multa, disposición que no ha sido obedecida. Como prueba documental solicitó que se pidiera al Ayuntamiento de Tacuba, cópia del expediente formado con motivo del interdicto de despojo, intentado por el recurrente, por haber obstruído aquella Corporación el paso de la vía de que se trata. En el oficio de contestación, el Ayuntamiento expresó no existir en su archivo por no pertenecerle el expediente relativo, agregando que el año anterior, sin expresar el de 1885, atenta la fecha en que es formó el expediente, ó si en 1882, vista la fecha del oficio, en virtud de denuncia de Don Enrique Autaa, el Presidente suplente del Ayuntamiento, dispuso por razón de salubridad pública, no se continuára la limpia de una zanja en terreno de Don Camilo Enríquez. Así mismo pidió que se tuviera como prueba, para mejor proveer el plano que exhibió para hacer constar el estado del callejón de Coapanco, desde hace más de diez años y que sin embargo de su estrechez en algunos puntos siempre han transitado por él carros y carruajes de los propietarios en el pueblo de Popotla, haciendo notar también que se han hecho construcciones sobre el callejón, obstruyendo el paso, sin haberlo impedido el Ayuntamiento como era de su deber.

Resultando tercero. Que hecha la citación para sentencia, el C. Promotor pidió se amparara al quejoso por estar justificadas las violaciones de los artículos 16 y 27 de la Constitución, y decretóse para mejor proveer la práctica de una inspección ocular en el callejón de Coapanco, con presencia del Presidente Municipal de Tacuba. El personal de éste Juzgado se constituyó en el referido callejón, encontrando ser éste un callejón abierto al tránsito del público, existir en él la casa habitación del quejoso Sr. Enrique Autaa, y una quinta ó solar de su propiedad, en el cual tiene siembras de alfalfa y otras plantas, para cuya explotación y venta necesita usar de vehículos y carros. Que examinados por disposición del Juzgado, dos vecinos del callejón, manifestaron que siempre había sido permitido el tránsito de carros y aunque ya otra vez se había prohibido, como en ésta, á pesar de la multa con que están conminados los infractores, como se ve en el letrado que está á la entrada, nunca se ha obedecido. Consta también en la propia diligencia, que á la entrada del callejón á uno y otro lado hay construcciones, que por el estado que guardan, demuestran ser de época reciente y hácia dos terceras partes de distancia de la misma entrada hay, con rumbo al poniente un pequeño callejón, sin nombre, y en él, una casa habitación del testigo y vecino José Orta.

Considerando: Que el Ayuntamiento de Tacuba carece de facultades para impedir al quejoso el tránsito de sus carros, puesto que al hacerlo comete una verdadera expropiación de los derechos que aquel tiene adquiridos para el uso de la vía pública con los carros de su propiedad, violándose con esa disposición las garantías otorgadas en los artículos 16 y 27 de la Constitución General de la República, toda vez que no solo es incompetente el Ayuntamiento para decretar y llevar á efecto la mencionada expropiación, sino que además la hizo sin llenar los requisitos de la ley de la materia.

Por las consideraciones y fundamentos legales expresados, y con los que prestan los artículos 101 y 102 de la Constitución, 33 y 34 de la ley de 14 de Diciembre de 1882 debía fallar y fallo.

La Justicia de la Unión ampara y protege al Sr. Enrique Autaa contra los actos de que se queja. Notifíquese y remítanse estos autos á la Suprema Corte de Justicia para su revisión. El G. Juez 2º de Distrito, Lic. Simón Parra, lo proveyó y firmó por ante el suscrito Secretario que dá fe; y de que mandó se exijan los timbres deficientes.—*Simón Parra.*—*Joaquín Sánchez González*, Secretario.

#### EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE.

México, Octubre 24 de 1893.

Visto el juicio de amparo que ante el Juez 2º de Distrito de México promovió Enrique Autaa contra el acuerdo del Ayuntamiento de Tacuba, que ha prohibido el tránsito de carros por el callejón de Cañitas ó Coapanco del pueblo de Popotla, contra cuyo acuerdo se presentó el quejoso al Prefecto del Distrito sin haber sido atendido, por lo que estima violados en su perjuicio los artículos 8º y 16 de la Constitución Federal.

Visto el fallo fecha Septiembre 28 próximo pasado, que de conformidad con el pedimento del Promotor Fiscal, pronunció el Juez 2º de Distrito concediendo el amparo fundándose: en que el Ayuntamiento de Tacuba carece de facultades para impedir el tránsito de carros por una vía pública como es el callejón expresado, y que pretender que el quejoso obedezca su prohibición é impedirle que sus carros transiten por dicho callejón, donde tiene una casa, vulnera los derechos que aquél tiene adquiridos para usar esa vía pública, é infringe con la disposición reclamada, el art. 16 constitucional.

Por las mismas consideraciones, con fundamento de los artículos 16, 101 y 102 de la Constitución Federal y de la ley de 14 de Diciembre de 1882 se confirma el fallo del Juez de Distrito y se declara:

Que la Justicia de la Unión protege y ampara á Enrique Autaa contra los actos que reclama.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen con copia certificada de ésta sentencia para los efectos legales, publíquese y archívese el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y firmaron.—Presidente, *Eustaquio Buelna.*—Ministros, *Félix Romero.*—*M. María de Zamcona.*—*Francisco Martínez de Arredondo.*—*J. M. Aguirre de la Barrera.*—*Eduardo Novoa.*—*A. Falcón.*—*F. Villarreal*, Secretario.

## SECCION CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

(1.ª SALA.)

C. Presidente,	Lic. José Zubieta.
„ Magistrado,	„ M. Osio.
„ „	„ Rafael Rebollar,
„ „	„ V. Dardón.
„ „	„ M. Nicolás Echanove.
„ Secretario	„ Ermilo G. Cantón.

DEPÓSITO EN LA CASACION.—¿Es requisito previo para la admisión del acurso, lo constitución del depósito, aun tratándose del litigante que haya sido habilitado por pobre, aunque la declaración de pobreza hubiese sido especial para el juicio que terminó por sentencia adversa al pobre de solemnidad referido? Art. 302 fra. II y 708 del Cód., de Proc., Civ.

México, Noviembre nueve de mil ochocientos noventa y tres.

Vistos en el recurso de casación interpuesto por parte de D. Agustín Candás, los autos del juicio seguido en contra del mismo D. Agustín Candás, por D. Rafael Couto sobre pago de seis mil novecientos ochenta y cinco pesos, cuarenta y seis centavos, procedentes de manutención y cuidado de las mulas, yeguas, reses, cabras y un caballo de silla que introdujo en la Hacienda llamada Huerta del Carmen, Distrito de Ixtlahuaca, Estado de México, durante la administración que tuvo de dicha finca, más los gastos y costas del juicio; siendo patrocinado el actor por el Lic. Gutiérrez Otero y Lic. E. Vazquez, sucesivamente; y el demandado por el Lic. P. Bejarano y por el Lic. Luis G. Pérez; vecinos todos de ésta capital.

Resultando, primero: Que en nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, Don Rafael Couto, presentó demanda ante el Juez 4º de lo Civil, contra D. Agustín Candás, aseverando que éste, en el tiempo en que tuvo á su cargo la administración de la Hacienda llamada Huerta del Carmen, introdujo mulas, ye-

guas, reses, cabras y un caballo de silla, todo de su propiedad, que fueron mantenidos á cargo de la Hacienda, la que sufragó tambien los gastos de sirvientes para cuidar los animales; y que hechas las operaciones de alta y baja, resulta deudor el demandado, por mantención, pastos y cuidado de dichos animales, de la suma de seis mil novecientos ochenta y cinco pesos, cuarenta y seis centavos, cuya cantidad le demanda, así como las costas y gastos legales.

Resultando, segundo: Que corrido traslado de la demanda, contestó el demandado oponiendo la excepción dilatoria de litis-pendencia, la que sustanciada, fué decidida por ejecutoria de quince de Mayo del mismo año; y corrido de nuevo traslado de la demanda, que no fué evacuado dentro del término legal, se dió por contestada dicha demanda en sentido negativo, por auto fecha veintiocho de Julio del propio año; presentando después la parte de Candás, escrito de contestación que corre agregado á fojas cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco y cincuenta y seis.

Resultando, tercero: Que recibido el juicio á prueba, el actor rindió las que estimó convenientes, señalando, como una de ellas, el escrito presentado por Candás extemporaneamente; la de testigos, que obra de fojas una cuatro, cinco, siete á la doce; la de confesión judicial fojas veintiuno; y la de la excepción de litis-pendencia, sin que ninguna rindiera el demandado.

Resultando, cuarto: Que en estado, el Juez 5.º de lo Civil á quien pasaron los autos por recusación del Juez 4.º pronunció sentencia en veintitres de Noviembre del mismo año de mil ochocientos noventa y uno, declarando: que el actor había probado su acción, y condenando, en consecuencia, á D. Agustín Candás, al pago de seis mil quinientos cuarenta y ocho pesos veinticuatro centavos, y reservando al demandado su derecho para reclamar la propiedad de los animales que causaron los referidos gastos.

Resultando, quinto: Que, apelada esta sentencia por el demandado, admitida la apelación y turnados los autos á la 4.ª Sala del Tribunal Superior, se sustanció la 2.ª instancia, con prueba documental rendida por el actor; y en estado, fué pronunciado el fallo, en quince de Junio de mil ochocientos noventa y dos, confirmando la sentencia de 1.ª instancia y condenando al apelante, Sr. Candás al pago de las costas de ambas instancias.

Resultando, sexto: Que contra esta sentencia, la parte del expresado D. Agustín Candás,

introdujo el recurso de casación en escrito fecha doce de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, en el que por el motivo de la fracción 1.ª del art. 711, cita como infringidos los arts. 804, 555, 558, 546, 621, 562, 568 y 143 del Código de Procedimientos, en varios conceptos que expresa su recurso, y que no se consignan, por no ser necesario para fundar la resolución correspondiente.

Resultando, séptimo: Que el recurso fué admitido, con la calidad de constituir depósito en el Banco Nacional por la suma de cien pesos, y emplazando al recurrente para continuarlo dentro del término de diez días; declarándose por diverso auto de fecha veintitres de Agosto próximo pasado, y á solicitud de Candás, estar eximido éste, de la obligación de constituir el depósito, en vista del certificado que exhibió para acreditar la respectiva habilitación de pobreza; y reclamada oportunamente ésta resolución por D. Rafael B. Couto, por la reposición que pidió del auto relativo, la Sala sentenciadora mandó reservar los derechos de éste sobre el particular, á fin de que los dedujera, ante quien corresponda, en virtud de juzgarse sin jurisdicción para resolver dicho recurso.

Resultando, octavo: Que remitidos los autos á esta 1.ª Sala, se declararon "Vistos," en la audiencia del ocho del actual, despues de oír el informe del patrono de la parte recurrida Lic. Luis Gutiérrez Otero; la lectura de los dos escritos y apuntes de informe presentados por el recurrente, que renunció hacer uso de la palabra, y el pedimento del Ministerio Público que terminó asentando las siguientes conclusiones: «No ha sido legal la interposición del recurso que introdujo el Sr. Agustín Candás contra la ejecutoria pronunciada por la 4.ª Sala de este Tribunal Superior, en el juicio seguido, en su contra por el Sr. Rafael B. Couto, sobre pago de \$ 6,985. 46 cs.»

Considerando, primero: Que en acatamiento á lo dispuesto en el art. 731 del Código de Procedimientos Civiles, antes de entrar á examinar en el fondo el recurso, debe la Sala declarar previamente si ha sido legalmente interpuesto.

Considerando, segundo: Que examinado en este punto el introducido por el Sr. Candás, se advierte desde luego, que no están llenados en la interposición, los requisitos que hacen legal la admisión para que el recurso prospere; por-que interponiéndose en cuanto al fondo del negocio y siendo confirmatoria, en todas sus par-

tes, la sentencia recurrida, de la de 1.<sup>a</sup> instancia, ha sido ineludible la observancia del precepto impuesto por el art. 708 del Código de Procedimientos Civiles, en lo relativo á la constitución del depósito; y no puede estimarse el recurrente, eximido de este deber, por el certificado exhibido sobre habilitación de pobreza, porque ésta le fué concedida para litigar en autos diversos de los á que éste recurso corresponde; y es por lo mismo ineficaz para el intento con que fué presentado, art. 301 del Código de Procedimientos Civiles; y además, no se encuentra ajustada á las prevenciones de los arts. 292 y 296 del citado Código. Es tambien inepta la alegación hecha sobre haber quedado relevado de la constitución del depósito, en virtud de haberlo así declarado el auto de veintitres de Agosto próximo pasado, porque reclamada oportunamente dicha determinación judicial, no quedó ejecutoriada; y si por el contrario, se reservó para que esta Sala resolviera, la oposición del Sr. Couto, relativa á la admisión del recurso sin depósito, como cuestión que toca á la interposición.

Considerando, tercero: Que por lo expuesto en los considerandos anteriores, no está comprendido el recurrente en la excepción consignada en el art. 302, fracc. 2.<sup>a</sup> del mencionado Código, y siendo requisito previo para la interposición del recurso de que se trata, la constitución del depósito y no habiendo el Sr. Candás, acreditado estar dispensado de la observancia de ese requisito; tiene que concluirse, que su recurso en el caso, no es admisible, por defecto de legal interposición.

Por las consideraciones y fundamentos expresados, y con el de los arts. 732 y 735 del mencionado Código de Procedimientos Civiles la 1.<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior falla:

Primero: el presente recurso no ha sido legalmente interpuesto.

Segundo: se condena al recurrente al pago de las costas, daños y perjuicios que con motivo del mismo recurso haya causado á su colitigante.

Hágase saber, publíquese en el "Diario Oficial," "Boletín Judicial," "Foro," "Anuario de Legislación y Jurisprudencia" y "El Derecho," y con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos á la Sala de su origen para los efectos legales; y archívese el Toca. Así, por unanimidad lo proveyeron los Señores Presidente y Magistrados que formaron en este negocio la 1.<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior, y firmaron hasta hoy, que se ministraron las es-

tampillas correspondientes; siendo ponente el Señor Magistrado José Zubieta.—*José Zubieta.*—*M. Osio.*—*Rafael Rebollar.*—*V. Dardón.*—*Mauuel Nico-lin y Echanove.*—*Ermilo Cantón,* Secretario.

#### JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL.

Juez, Lic. Alberto González de León.  
Srio. „ R. G. Revuelta.

SENTENCIA. ¿Debe referirse solamente á las acciones deducidas y á las excepciones opuestas.

CONFESION. ¿Con qué requisitos hace prueba plena?

PRUEBA TESTIMONIAL. ¿Cuales son sus requisitos?

DAÑOS Y PERJUICIOS. ¿Cómo deben justificarse?

México, Septiembre 19 de 1893.

Visto este juicio ordinario seguido por el Sr. Don Eugenio Lacroix contra la testamentaria del Sr. Francisco de P. Vera, siendo los interesados actualmente vecinos de esta Capital; y

Resultando, primero: Que en 29 de Mayo último, se presentó por escrito ante este Juzgado el Sr. Lacroix demandando en juicio ordinario á la sucesión Vera sobre pago de cuatro mil francos oro, réditos, gastos, costas, daños y perjuicios. Expresó que en Mayo del año próximo pasado, remitió al Sr. Don Francisco de P. Vera, hallándose el actor en Marsella, una cantidad de vinos por valor de cuatro mil francos oro, á pedimento de aquel Señor, quien no cubrió el giro que en su contra hizo el demandante; que éste vino á esta Capital con objeto de arreglar el negocio y por haber fallecido el Sr. Vera ha dirigido sus gestiones contra la Señora albacea de la sucesión, pero nada ha conseguido, por lo que y apoyado en los fundamentos legales que creyó aplicables, se presentaba á formular su demanda.

Segundo: Que se corrió traslado en vía ordinaria y como no fuera evacuado este traslado, á instancias del Sr. Lacroix se tuvo por acusada rebeldía y dándose por contestada la demanda en sentido negativo, se recibió el juicio á prueba por todo el término de la ley.

Tercero: Que el actor rindió prueba de confesión por medio de posiciones articuladas á la Señora albacea; testimonial consistente en la declaración de los Sres. Bernabé de la Barrera y Lic. Agustín Arroyo de Anda, y documental consistente en el informe de la Secretaría de Relaciones en que se refiere que Don Eugenio Lacroix fué Cónsul de México en Marsella, desde el 24 de Noviembre de 1890 hasta el 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1892: que los emolumentos recaudados en el consulado de Marsella desde que se separó Lacroix hasta el 30 de Junio último ascendieron á mil cuarenta pesos; y que el Cónsul que no disfruta sueldo, conforme al nombramiento, tiene derecho de apropiarse los emolumentos que recaude, siempre que no excedan de cien mil pesos al mes.

Cuarto: Que concluida la dilación probatoria á pedimento del actor se hizo publicación de probanzas y se citó la audiencia de alegatos para el día primero del que rige, habiéndose presentado solo el actor, quien exhibió los apuntes de alegato que se hallan agregados.

Quinto: Que se citó para sentencia definitiva; y

Considerando, primero: Que conforme al art. 606 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia debe ocuparse exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación y por lo mismo no habiendo opuesto excepción alguna la sucesión del Sr. Vera, solo hay que examinar si el Sr. Lacroix ha probado cual probar debía la acción que dedujo en su demanda, de la cantidad reclamada, réditos, costas, daños y perjuicios.

Segundo: Que en la diligencia de posiciones la Sra. Doña Delfina Becerra, viuda de Vera y albacea de la testamentaria demandada confesó los siguientes hechos: I. Que muerto el Sr. Don Francisco Vera, la absolvente personalmente manifestó al Sr. Lacroix, que una vez arreglada la testamentaria, le pagaría los cuatro mil francos oro con el producto de los bienes hereditarios. II. Que apesar de su ofrecimiento no ha pagado al actor esa suma, no obstante haber trascurrido más de dos años, y que acabada la testamentaria, del precio de los bienes se le ha de pagar. III. Que en la casa de la absolvente existían unas barricas marcadas con la iniciales del articulante, reconociendo la Sr. albacea que el vino era de aquel; y IV. Que sabe que el Sr. Vera puso en venta los vinos que recibió del Sr. Lacroix, en la casa de comercio, llamada: "El Buen Gusto." De esta confesión, si hace prueba plena conforme á los artículos 402 y 546 del Código de Procedimientos Civiles, resulta justificada la acción que se ejerció en cuanto á la deuda de cuatro mil francos en oro, contraída por el autor de la sucesión, supuesto que su albacea la reconoce y ofrece pagarla.

Tercero: Que la prueba testimonial y la documental, encaminadas á justificar que el actor ha sufrido daños y perjuicios en su separación del consulado de Marsella, para venir á esta Capital á arreglar este negocio, esto es el pago de lo que se le adeuda por la testamentaria del Sr. Vera; que temeroso de que se le persiguiera judicialmente por las casas que le vendieron los vinos, tuvo que separarse del consulado del que estaba encargado en Marsella; y que en el tiempo que lleva de estar en Mexico, ha sufrido muchas privaciones y pobreza, además de que á juicio del suscrito no pueden estimarse como pruebas plenas, porque no reúnen todas las condiciones exigidas por la ley, no deben tomarse en consideración por no haber probado el Sr. Lacroix, ni que las casas que le vendieron los vinos lo hayan demandado, ni que le fuera indispensable venir á esta Capital á seguir el presente juicio, el

cual pudo seguirse por medio de un apoderado con las facultades necesarias.

Cuarto: Que de lo expuesto se deduce que solo se ha justificado el adeudo de la testamentaria Vera pero de ninguna manera los daños y perjuicios reclamados por el actor, á quien deberá pagarse el rédito legal, conforme á los arts. 1451 y 1453 del Código Civil.

Quinto: Que la parte demandada debe ser condenada en las costas, supuesta su temeridad, por haber dado lugar á que se diera por contestada la demanda en sentido negativo. Por lo expuesto y como apoyo además del artículo 134 del Código de Procedimientos Civiles, se declara:

I. El Sr. Eugenio Lacroix probó la acción que dedujo en este juicio, para el cobro de cuatro mil francos oro, y por lo mismo es de condenarse y se condena á la sucesión del Sr. D. Francisco de P. Vera, representada por la albacea la Sra. Doña Delfina Becerra de Vera, á pagar dentro del plazo de tres días, al mencionado actor la referida cantidad de cuatro mil francos oro, y los réditos legales desde la interpelación judicial sobre la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida, cuyos réditos dejarán de causarse hasta que se verifique la total solución.

II. Se absuelve á la sucesión Vera de la demanda sobre daños y perjuicios.

III. Se condena en las costas y gastos legales del juicio á la misma sucesión.

IV. Ejecutoriado que sea este fallo, se responderán por el actor los timbres conforme á lo mandado en la resolución en que se le concedió la habitación por causa de pobreza. Así definitivamente juzgando lo substanció y firmó el Sr. Juez cuarto de lo Civil, Lic. Alberto González de León.—Doy fé.—A. González de León,—rúbrica.—R. C. Revuelta, Secretario,—rúbrica.

## Advertencia.

Los números correspondientes al mes anterior que han dejado de repartirse, contienen los índices del tomo IV que pronto quedarán distribuidos, con cargo á la cuenta del último trimestre del año próximo pasado.